



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

Calle de los Derechos Humanos No. 210, col. América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tel. 951) 3 51 91 y 3 51 97, E-Mail: cedhoax@infosel.net.mx

00003851

Oficio:
Asunto: Se notifica Recomendación 10/99.
Expediente: CEDH/592/(01)/OAX/998.
Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 de Mayo de 1999.

**"1999, AÑO INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS DE EDAD"
"1999, AÑO DE RUFINO TAMAYO"**

C. LIC. RAMON EDUARDO LOPEZ FLORES.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA.
P R E S E N T E.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

MAY 11 1999

DESPECHADO OFICIALIA DE PARTES

FOLIO 1

RECIBIDO

DIRECTOR GENERAL

FORNIA CONSTITUCIONAL

ESTUDIO DE OAXACA

LEFO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, después de haber realizado un estudio del expediente CEDH/592/(01)/OAX/998, ha tenido a bien emitirle la siguiente recomendación:

RECOMENDACIÓN No. 10/99

--- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.---

--- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/592/(01)/OAX/998, relativo a la queja

009693

interpuesta por LUZ MARIA GUZMAN CONCHA a favor de RUBEN OJEDA GUZMAN, al efectuarse un análisis de las constancias que lo integran se obtiene lo siguiente:

1.- HECHOS

1.- Con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por comparecencia la señora LUZ MARIA GUZMAN CONCHA presentó queja en contra del maestro FELIPE DE JESUS VILLAR BAÑOS, del segundo grado grupo "A" de la escuela primaria "Marcos Pérez" de la colonia Estrella de esta Ciudad de Oaxaca, por haber golpeado a su menor hijo RUBEN OJEDA GUZMAN, con una regla en los glúteos, el día dieciocho de septiembre del año pasado, por no haber presentado sus tareas; expresando que el día de los hechos no se presentó a reclamar su actitud al mencionado maestro, ya que por motivos de trabajo no se encontraba en la ciudad y que fue hasta el día de hoy cuando se dio cuenta de los golpes de su hijo. Que por la mañana se presentó a la Institución educativa, a preguntarle al maestro el porqué le había pegado, circunstancia que fue negada por el mentor pero más sin embargo aceptó que sí había golpeado a otros menores, y que posteriormente le dijo que no se acordaba si él había golpeado al menor y que si lo había hecho le pedía un disculpa y que no volvería a suceder; agrega que el maestro aceptó delante del Director de la Institución que sí le había pegado a unos niños de nombres JOSE LUIS FERNANDO Y VICTOR pero que de su menor hijo no se acordaba y que; al salir de la escuela se acercó a ella una

madre de familia y le dijo que ella sabía que le había pegado al niño de nombre JOSE, quien hasta la fecha según lo manifestado por la persona aún tiene huellas de los golpes del maestro.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Acta circunstanciada levantada el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, con motivo de la comparecencia de la quejosa.

2.- Dos fotografías tomadas al menor con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

3.- Copia simple del certificado médico expedido por el Pediatra ENRIQUE GUZMAN en el que hizo contar que el menor presenta equimosis lineales sobre la piel de ambas regiones glúteas, de formas lineales y de aproximadamente de cinco centímetros de anchura por diez centímetros de largo, dichas lesiones son dolorosas al tacto.

4.- Oficio número USJ.138.71.98/1289 de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a través del cual el Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos del I.E.E.PO., remite el oficio suscrito por FELIPE DE JESUS VILLAR BAÑOS en el que rinde su informe y niega los hechos relativos a la queja.

5.- Certificación de la llamada telefónica realizada con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por personal de este Organismo a la quejosa LUZ MARIA GUZMAN CONCHA.

6.- Oficio número USJ.03/477 de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica del I.E.E.PO., mediante el cual remite el acta administrativa levantada con motivo de la declaración de LUZ MARIA GUZMAN CONCHA ante ese Instituto.

7.- Certificación efectuada por una Visitadora Adjunta, con fecha dieciséis de marzo del presente año, en la que hizo constar las declaraciones de los menores alumnos del segundo grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Marcos Pérez" de la colonia Estrella de esta Ciudad de Oaxaca.

8.- Audiotape que contiene los testimonios de varios alumnos del segundo año, grupo "A" de la escuela primaria "Marcos Pérez" de la colonia Estrella de esta Ciudad de Oaxaca.

9.- Certificación de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en donde constan los testimonios de los alumnos del segundo año,

grupo "A" de la escuela primaria "Marcos Pérez" de la colonia Estrella de esta Ciudad de Oaxaca.

III.- SITUACION JURIDICA.

Actualmente el menor RUBEN OJEDA GUZMAN, se encuentra cursando el segundo grado, grupo "A" en la Escuela Primaria "Marcos Pérez", ubicada en la Colonia Estrella de esta Ciudad de Oaxaca y según consta en la certificación efectuada con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por personal de este Organismo en la que se hizo constar que la quejosa manifestó vía telefónica que su hijo no ha sido molestado y que el maestro les ha dado buen trato a los niños a partir del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

IV.- OBSERVACIONES.

1.- La Quejosa al presentar su queja expuso: que su menor hijo RUBEN OJEDA GUZMAN, había sido golpeado con una regla en los glúteos, por su maestro FELIPE DE JESUS VILLAR BAÑOS, como castigo por no presentar sus tareas y que también tenía conocimiento que otros niños han sido golpeados por el mentor por este hecho.

2.- El Profesor FELIPE DE JESUS VILLAR BAÑOS, al rendir su informe (evidencia 4) niega los hechos que se le imputan por la quejosa.

Más sin embargo del análisis de las evidencias que obran en autos y que son valoradas al tenor del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acredita que el Profesor FELIPE DE JESUS VILLAR BAÑOS, quien tiene a su cargo el segundo grado grupo "A" en la Escuela Primaria "Marcos Pérez" en esta Ciudad, es responsable de haber lesionado en los glúteos con una regla al menor RUBEN OJEDA GUZMAN; y que también en otras ocasiones le proferido castigos a sus alumnos por no presentar sus tareas, tal como se acredita con el certificado médico expedido por el Pediatra ENRIQUE GUZMAN, en el que hizo constar que el menor agraviado presentó equimosis lineales sobre la piel de ambas regiones glúteas y de aproximadamente cinco centímetros de anchura por diez centímetros de largo (evidencia 3); con las dos fotografías que fueron tomadas al menor en el

momento en que se recepcionó la queja en las cuales se aprecia que el citado menor presentaba lesiones en ambos glúteos; y con los testimonios recabados por una visitadora adjunta con fechas dieciséis y diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a algunos alumnos del segundo año grupo "A1" de la Escuela Primaria "Marcos Pérez". Quienes coincidieron en sus manifestaciones al decir lo siguiente: a).- El menor agraviado RUBEN OJEDA MENDOZA, declaró que actualmente su maestro lo trata bien, pero que una vez le pegó, porque les dejó una tarea de escribir del número uno al mil, pero como él la hizo de cinco en cinco, su maestro le pegó con un regla, que sus compañeritos que vieron que le pegaron fueron LUIS FERNANDO y no se dio cuenta quien más, que a él ya no le pega pero a sus demás compañeritos sí; b).- FERNANDO ARANGO LEYVA declaró que si le ha pegado con una regla, pero esto fue cuando iba en primer año, pero que ahora que va en segundo le pegó a su amigo VICTOR; c).- DAFNE ALEJANDRA LEYVA SARMIENTO manifestó que su maestro nunca le ha pegado pero sí a sus compañeros; d).- VICTOR JUSTINO REYES expresó que su maestro lo trata mal ya que le pega con un pedazo de madera, que lo ha golpeado en la espalda y que él sí vio cuando le pegó a RUBEN; e).- MATIAS DANIEL PEREZ SANCHEZ, expresó que nunca le ha pegado, pero que a sus demás compañeros sí les pega, que también vio cuando le pegó a RUBEN, pero que no le pegó fuerte sin embargo su mamá de RUBEN demandó al maestro porque lo había dejado morado; f).- otra niña de nombre CONCHITA expresó que su maestro la trata bien y que nunca le ha pegado, que a los niños que le ha pegado es a MATIAS y que incluso le ha dejado rojas sus nalguitas, que también a RUBEN le pegó de esta forma y que por eso a ella sí le gustaría que le cambiaran a su maestro; con las fotografías y el certificado médico que obra en autos, con lo que queda acreditado que los menores fueron golpeados con una regla por el maestro antes citado y que también golpeó al menor RUBEN OJEDA GUZMAN. Por lo que se concluye que el Profesor FELIPE DEL VILLAR BAÑOS violó los derechos humanos de sus alumnos al no impartirles una educación, basándose en una verdadera convivencia humana en la cual se proteja la dignidad e integridad física de los menores. Principios básicos que han sido recogidos en las Leyes Nacionales, y en documentos Internacionales que se han emitido precisamente para salvaguardar los derechos de los niños para que no sean maltratados por quienes les imparten educación y que fundamentalmente son: la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, que establecen que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana máxime si se trata de un menor, el cual goza por esta circunstancia de protección especial, por lo cual las autoridades están obligadas a tomar las medidas Legislativas, Administrativas, Sociales y Educativas para protegerlo de todo maltrato, descuido o trato negligente, ya que si bien es cierto existió un largo periodo en el que la propia ley propiciaba el mal trato al establecerse en la Legislación penal disposiciones para no sancionar a padres o tutores que lesionaban a los menores que tenían bajo su cuidado, so pretexto de su derecho a corregir; con la derogación de tales preceptos tal facultad quedó abrogada y con ello se humanizó el derecho de corrección de los padres o tutores, por lo que consideramos que en el presente caso el maestro FELIPE DE JESUS VILLAR BAÑOS, al golpear al menor agraviado RUBEN OJEDA GUZMAN y a los demás menores, muy probablemente con ello puso en riesgo el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los alumnos que le fueron asignados para que les impartiera educación y que fueron objeto de maltrato conculcando con ello sus derechos humanos.

Los derechos fundamentales violados se encuentran garantizados por el orden jurídico de la siguiente forma:

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 26.- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverán el desarrollo de la actividades de la Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo XII.- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Así mismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Artículo 13.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su Educación y Orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Artículo 2.

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, de los padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familiares.

Artículo 19.-

1.- Los Estados parte adoptarán todas las medidas Legislativas, Administrativas, Sociales y Educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un Representante Social o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2.- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales como objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a

quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una Institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 28.-

2.- Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Artículo 29.-

1.- Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá de estar encaminada:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de la Naciones Unidas;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en la sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y de personas de origen indígena;

Artículo 37.-

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

↑
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I...

II...

a) ...

b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

LEY ESTATAL DE EDUCACION.

Artículo 2.- La educación es un derecho universal y garantía constitucional para todos los habitantes del Estado.

Es un proceso social mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad, que permita a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y proteger el medio ambiente.

Artículo 6º.- Los principios que orientaran la educación que imparta el Estado, Municipio, Organismos Descentralizados, Desconcentrados, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las sostenidas por las empresas, en todos los tipos, niveles y modalidades, serán los establecidos por el artículo 3º de la Constitución Federal; además la educación será.

III.- Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones; basada en los ideales de justicia social, libertad e igualdad; propiciará la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia de las diferencias individuales, la convivencia social y étnica, el respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación por razones de origen, sexo, edad, religión, ideología, idioma, lengua, identidad étnica o cualquier otra razón.

Artículo 9º.- La educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, propiciará el desarrollo y formación armónica e integral del ser humano; atendiendo a los siguientes fines:

I.- Desarrollar todas y cada una de las capacidades del ser humano.

V.- Fomentar actitudes y valores de respeto a los derechos humanos y de los pueblos; a los principios de libertad, autodeterminación, soberanía, solidaridad, justicia, paz, así como la seguridad jurídica de las personas.

VII.- Fomentar aptitudes de aprecio al estudio, al trabajo y a la vida.

XX.- Fomentar el respeto a los derechos del niño, del anciano y del discapacitado.

Artículo 54.- El proceso educativo se fundamentará en los principios de libertad, justicia, democracia, respeto a los derechos humanos en especial de niños y niñas, responsabilidad, diálogo y participación entre educandos y docentes, autoridades, padres y madres de familia e instituciones sociales.

Artículo 61.- La autoridades educativas promoverán medidas para protección de los educandos que aseguren su integridad física, psicológica y social, dentro y fuera de los establecimientos escolares, con estricto apego a la integridad de los educandos.

Artículo 89.- Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

X.- Atentar contra la integridad, física, mental o moral de los educandos; imponer la disciplina y en violación a los derechos de las niñas y de los niños, y desatender el deber de garantizar la protección y los cuidados necesarios a estos para el cabal desarrollo de sus potencialidades.

9
Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular al Ciudadano Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la siguiente:

V. RECOMENDACION:

Unica.- Que se inicie el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad administrativa del Profesor FELIPE DE JESUS VILLAR BAÑOS de la escuela primaria "Marcos Pérez" de la colonia Estrella de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por haber incurrido en violación a los derechos humanos del niño RUBEN OJEDA GUZMAN y otros menores; y en su caso se le sancione de acuerdo a la falta que cometió.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. No se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la Sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de Pública.

Notifíquese a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince día hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes del cumplimiento de la recomendación, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de

pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General de la Comisión.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

C. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.

EL VISITADOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADORIA GENERAL

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Oficialía de Partes.

C.p.p. Lic. Miguel Angel López Hernández. Visitador Adjunto encargado del seguimiento de Recomendaciones.

ENMR'RLS'CMMR'mamv.